

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EDUARDO GONZÁLEZ
COLÓN

APELANTE

V.

LUIS ÁNGEL MONTAÑEZ
GÓMEZ

APELADO

KLAN201900167

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso. Núm.:
E CD2005 - 1212

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Eduardo González Colón (señor González, el demandante, o el peticionario), para pedirnos revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de reconsideración a una Resolución post-sentencia autorizando la inscripción en el Registro de la Propiedad de una Sentencia cuya solicitud de ejecución ya se había denegado. Por ser el recurso presentado un *certiorari*, y no una apelación, lo acogimos como tal¹, aunque mantuvimos la designación alfanumérica asignada. La parte recurrida trajo ante nuestra atención que carecemos de jurisdicción sobre el asunto; y, tras haberlo constatado, nos limitaremos a exponer los aspectos procesales que nos llevan a así concluir.

II.

El 28 de noviembre de 2018, el foro primario notificó la Resolución que se nos solicita revisar. Oportunamente, el señor González pidió reconsideración. Mediante Resolución de 16 de enero de 2019, el foro

¹ Así lo resolvimos mediante Resolución de 20 de febrero de 2019.

primario denegó lo solicitado. Inconforme, el señor González compareció ante nosotros con el recurso de epígrafe, radicado el 15 de febrero del año en curso. Días después sometió una “Moción informando notificación”, en la que afirmó haber notificado a la otra parte, “personalmente y mediante correo certificado...”.

Más adelante, el 8 de marzo de 2019, la parte apelada sometió una “Moción informativa y solicitud de desestimación”. Dijo haber recibido la “Moción informando notificación”, mas no el recurso apelativo, de cuya existencia se enteró únicamente por la referida moción. Según indicó, con el número de rastreo provisto en la página realizó una búsqueda en la página oficial del servicio de correo postal de los Estados Unidos (USPS), se percató que la carta fue devuelta al remitente por dirección insuficiente. Enfatizó que, a la fecha, desconocía el contenido del escrito en cuestión, por no haberlo recibido. Solicitó la desestimación por incumplimiento con el término de cumplimiento estricto de 30 días para la notificación del recurso de *certiorari*.

En ánimos de velar por la política pública de que los casos se vean en sus méritos, mediante Resolución de 12 de marzo de 2019 concedimos al peticionario un término para que acredite justa causa por la cual no debemos desestimar su recurso, ante el defecto en la notificación a la otra parte. El término concedido venció sin que expresara su posición en torno al particular.

III.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, a

fin de que los foros apelativos podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares en las que la flexibilidad esté justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. Lo antes dicho no debe interpretarse “como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro”. Íd.

En lo que aquí respecta, la Regla 36 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 36), establece que, en el ámbito de los casos civiles, la parte peticionaria viene obligada a notificar de su solicitud de *certiorari* -debidamente sellada- a los abogados de récord; o, en su defecto, a las otras partes. Dicha notificación debe realizarse dentro del mismo término de cumplimiento estricto de 30 días con los que cuenta para la radicación de su recurso.

Los términos de cumplimiento estricto pudieran extenderse **de existir circunstancias que justifiquen la dilación**. No obstante, **es responsabilidad de los tribunales considerar que en efecto existe justa causa para la dilación, y que la parte interesada acreditó de manera adecuada la justa causa**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). **El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una

controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra; Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

IV.

La parte recurrida nos informó que, al 8 de marzo de 2019; esto es, 51 días después de haberse notificado la determinación que se nos pide revisar, y 21 días luego de haberse radicado el recurso de epígrafe, aún no se le había notificado el escrito en cuestión. Pese a haberle dado a la parte peticionaria un término para que acredite justa causa para su incumplimiento, ésta no compareció dentro del término provisto para hacerlo.

Si bien los términos de cumplimiento estricto admiten prórroga, ello es así sólo cuando existe justa, y siempre que dicha causa sea acreditada oportunamente ante el foro correspondiente. En el caso ante nuestra consideración desconocemos los motivos que dieron lugar al incumplimiento. Lo cierto es que, al menos del expediente ante nuestra consideración, lo único que surge es que la parte recurrida no fue notificada dentro del término que nuestro ordenamiento permite para ello; y, aparentemente, al día de hoy aún no ha sido notificada. Por tal motivo, nos hallamos sin jurisdicción sobre el asunto y, lo único que podemos es desestimar.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones